



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), siete (07) de septiembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000164-00
Demandante: IVON YOJANA PEREZ VERGARA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial el señor **IVON YOJANA PEREZ VERGARA**, contra la **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, representado legalmente por su Alcalde Municipal **JOSE ANDRES MEZA DE LOS RIOS**, en la que pretende la actora la nulidad del acto administrativo No. AMSAP70523-056 de fecha febrero 9 de 2015, y notificado el día 10 de marzo de 2015, en el que pretende el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, intereses e indexaciones.

Este Despacho, al hacer el examen de la demanda, observa que en las pretensiones la actora solicita que se declara nulo el acto administrativo y que se le reconozca y pague la suma de (\$5.281.250) por cesantías, (\$633.750) por concepto de intereses de cesantías, (\$2.535.000) por concepto de vacaciones no disfrutadas, (\$2.535.000) por concepto de primas de servicios, (\$4.394.000) por el tiempo laborado y no pagado, (\$10.000.000) por concepto de la no afiliación como dependiente y no pago de aportes patronales para la pensión en el tiempo laborado como trabajadora, (\$60.840.0000) por concepto de indemnización moratoria por no pago de las prestaciones, y no especifica que es lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, solo especifica que se condene al demandado de reconocimiento y pago.

Así mismo se observa en la demanda, que si bien la actora estima por cada una de las pretensiones la cuantía, no especifica cómo debe hacerlo, a cuales años corresponden las mismas, toda vez que se trata de prestaciones periódicas, donde la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin exceder de (3) años, tal como se indica en el inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; debe especificarse individualmente las pretensiones y si ella es una sola, debe hacerlo mes por mes y año por año.

Ahora bien, en la demanda no se indica la dirección electrónica del apoderado para efectos de las notificaciones electrónica, tal como se indica en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

De igual forma, el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la demanda, (fl.13), toda vez que en él solo se dice que se confiere poder para que se inicie demanda y lleve el proceso hasta su terminación, y no se indica a título que se declare la nulidad del acto y lo que se pretende a restablecimiento del derecho, y cual es la pretensión que tiene frente a la acción instaurada.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda;

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA